**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO DE NULIDAD**

**EXP. 345/2023**

**ACTOR: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**PROYECTISTA: LIC. BLANCA YOLANDA TORRES MONTES**

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos originales del **expediente** **número** **345/2023,** relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON);** reclamando la devolución de las cantidades descontadas por concepto del servicio médico, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

 **1.-** El \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (ff. 1-12), compareció **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demandando la sumatoria de los descuentos por concepto de servicio médico que le realizaron a su pensión, por lo que solicitó condenar a la demandada a la devolución de las cantidades que por servicio médico le han descontado a partir del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

**2.-** Posteriormente, en auto de veinte de abril de dos mil veintitrés (ff. 14-16), dictado por la entonces Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, -entre otras cuestiones- se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

**3.-** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, (ff. 21-22) se emplazó a la autoridad demandada por conducto del actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de la constancia levantada por el actuario adscrito a este Tribunal, siendo que esta fue omisa en dar contestación a la demanda y por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en autos y, por tanto, se le tuvieron por presumiblemente ciertos los hechos que la actora le imputó de manera precisa en el escrito inicial de demanda.

**4.-** En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, (ff. 30-31) se admitieron como pruebas únicamente del **actor** las siguientes: **1.-** **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** e **3.- INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, en la misma audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**; la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, éste quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente el primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.-** **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Es preciso mencionar que por cuestión de método, éste rubro se analizará con posterioridad, considerándose la fecha de la presentación de la demanda inicial.

**III.-** **PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Este Tribunal, se encuentra en posibilidad de entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que, en el presente juicio, el acto reclamado, consistente en el pago de la sumatoria de los descuentos que le fueron efectuados por el concepto de servicio médico “concepto 25”, de su pensión por vejez, resulta ser de naturaleza administrativa, como lo sostuvo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual determinó lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio Instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (…)”.*

A su vez, la referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª./j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página 326, de rubro y texto siguientes:

***“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.*** *Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva”.*

 Los referidos razonamientos fueron reiterados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, página 94, de rubro y texto siguientes:

*“****PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.*** *La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”.*

Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, página 439, de rubro y texto siguientes:

***“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).*** *Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,* ***la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa****. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos”.*

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios, relativos a la devolución de los montos por descuentos del servicio médico a pensionados, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada a este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, por lo que resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, sujetarse a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden para con ello fundamentar lo aquí determinado.

En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

Lo anterior encuentra sustento adicional en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2015772, Instancia: Plenos de Circuito, de la Décima Época, materias(s): Común, Administrativa, Tesis: PC.V. J/15 K (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo III, página 1275, que reza del tenor siguiente:

***“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-*** *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.- PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.- Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo, así como Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Juan Carlos Moreno López y Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Disidentes: José Manuel Blanco Quihuis y David Solís Pérez, quien formuló voto particular. Impedida: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.”*

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, parte actora, se tiene que éste compareció al presente juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, lo cual acreditó con la copia simple del dictamen fechado el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (ff. 9 y 10), expedido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que señala que el actor solicitó pensión por vejez y le fue concedida, mediante el señalado dictamen.

Documental privada, que crea convicción en este Pleno y que demuestra que la parte actora cuenta con capacidad de goce y ejercicio, así como que cuenta con el interés jurídico en que funda su pretensión, lo anterior de conformidad con los artículos 30, 35, 78 [fracción II] y 82 [fracciones I y II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por su parte, la autoridad demandada, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, no compareció a juicio no obstante que fue debidamente emplazada, teniéndosele por presumiblemente ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa en su escrito inicial de demanda.

Siendo el caso que, la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia está debidamente acreditada y reconocida, tal y como se precisó en este apartado.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En la presente causa se acredita en lo que respecta al actor, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con la referida documental, consistente en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado de Sonora (ff. 9-10), en sesión celebrada el tres de febrero del año dos mil, signado por el director general Profesor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en la cual se le concedió a **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** pensión por vejez que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; y en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, no es dable el pronunciamiento respectivo al no haber comparecido a juicio, tal y como se describe en el anterior considerando.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, siendo el caso que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** autoridad demandada en el presente juicio, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, el trece de febrero de dos mil veinticuatro (ff. 21-25), actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, el ordinal 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mediante oficio dirigido y entregado en las oficinas que alberga el Instituto demandado.

**VII.-** **OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal; en consecuencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto que se atiende.

**VIII.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO**

En relación a lo establecido en el Considerando II de la presente resolución, en la especie se tiene que el actor de este juicio el **C. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, reclama lo siguiente:

*(…) “****SE RECLAMA*** *la indebida e inconstitucional retención que me hizo, desde el otorgamiento de mi* ***PENSION POR VEJEZ******de fecha******\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*****, de mis percepciones mensuales y que vengo solicitando* ***la sumatoria de los descuentos que me fueron efectuados por el concepto de SERVICIO MEDICO “concepto 25” en mis comprobantes de pago (talones de cheque), con el fin de que la demandada me retribuya todas las aplicaciones del descuento en mi pensión derivado de que ya fue declarado inconstitucional*** *(…)”*

De igual manera, señaló los descuentos que se le realizaron acontecieron desde el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y solicita la devolución de los descuentos indebidos que se le realizaron.

Analizadas las argumentaciones formuladas por la parte actora en su demanda, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, estima que en la especie, y **en relación al pago de** **los descuentos que le fueron efectuados por el concepto de servicio médico “concepto 25**”, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 86 [fracción V] y 87 [fracción III] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como **causal de sobreseimiento** del juicio por lo que, de conformidad con el precepto citado, se resuelve la actualización de la figura del sobreseimiento, realizándose a continuación el estudio al respecto.

La parte actora **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, presentó su demanda ante este Tribunal, el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* tal y como se desprende del sello de recibido puesto por este Tribunal, visible al margen superior izquierdo de la foja uno (1) del sumario.

 El artículo 47, [primer párrafo] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece:

*(…) “La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los* ***quince días*** *siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución” (…)*

 De ahí que este Tribunal determine que, en el caso concreto, opera una causal de improcedencia, lo que a su vez actualiza un supuesto normativo de sobreseimiento, pues el artículo 86, [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establece con precisión que será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia cuando **se promueve en contra de actos, que se haya consentido expresa o tácitamente**, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de ley; lo anterior, en virtud de que se infiere que la actora tuvo conocimiento de la que estima como ilegal retención, a partir del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en virtud de que expresó en su escrito inicial de demanda (contenida en el numeral II en relación a sus pretensiones a foja 2 del sumario) que señala textualmente:

 *“(…) De quien SE RECLAMA la indebida e inconstitucional retención que me hizo desde el otorgamiento de mi* ***PENSION POR VEJEZ******de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\**** *(…)”*,

Además, incluso reitera a foja 5 (hecho 6) de su escrito inicial de demanda, que refirió que desde esa fecha se le ha descontado el “concepto 25”.

Luego entonces, tomando en consideración que la fecha cuando el reclamo de devolución de descuentos por concepto de servicio médico fue legalmente exigible, lo fue a partir del día \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, pues es cuando establece el otorgamiento de su pensión por vejez; luego entonces el **término para ejercer la acción de nulidad** comenzó desde el **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* (siguiente día hábil)**, y le feneció el **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***; y la parte accionante planteó su escrito de demanda hasta el **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** es evidente que se encuentra fuera del término de **quince días** previsto por el artículo 47 [primer párrafo] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

 Para robustecer la **extemporaneidad** de la presentación de la demanda, este Tribunal invoca el precepto 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

*(…)* ***“****La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.” (…)*

Además, conforme al artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

 “ARTÍCULO 89.- *Las sentencias deberán contener:*

*(…)*

*II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;” (…)*

 De conformidad con el precepto legal transcrito, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultado para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.

 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que dice lo siguiente:

*“****IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO****. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento.”*

 En virtud de lo anterior expuesto, por lo que hace al reclamo del pago de descuentos indebidos por el concepto de servicio médico, se actualiza la siguiente causal de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento:

**“*ARTÍCULO 86****.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:*

*(…)*

*V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;*

***ARTÍCULO 87****.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

*(…)*

*III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;” (..)*

Así pues, una clara comprensión del numeral 87 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, permite concluir que, conforme a la Ley citada, este Tribunal estima que se actualiza la causal de sobreseimiento que previene el multicitado artículo 86 [fracción III] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y por esta causa **se determina por parte del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el sobreseimiento del presente juicio**.

Acotado lo anterior, se declara el **sobreseimiento del Juicio de Nulidad** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, respecto del pago de la sumatoria de los descuentos que reclama la actora por concepto de servicio médico “concepto 25” desde el (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* a \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*), período que reclamó el accionante, por las razones expuestas en esta resolución.

Luego entonces, resulta innecesario entrar al estudio y resolución del fondo del asunto, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, lo anterior encuentra su sustento y apoyo en los siguientes criterios emitidos por la autoridad federal, a saber:

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. [Novena Época. Registro: 204707. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Materia (s): Común. Página 291.]”*

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.*** *De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad. [Décima Época. Registro: 2022131. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020. Materia (s): Administrativa. Tesis: III.6o.A.30 A (10a.). Página 982.]”*

***“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente. [Octava Época. Registro: 214593. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, octubre de 1993. Materia (s): Común. Tesis II.3o. J/58. Página 57.]”*

Asimismo, apoya lo anterior señalado la tesis número II-TASS-5032, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

***“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.-*** *El juicio de nulidad es improcedente, y por tanto debe sobreseerse, cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación, y no obstante ello no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones.[ II-TASS-5032, R. T. F. F., Segunda Época. Año V, No. 42, junio 1983, página 904.].*

Por consiguiente, se surten los extremos de la causal de improcedencia prevista en el ordinal 86 [fracción IV], ello en aplicación correlativa al artículo 87 [fracción III] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio; lo que en todo caso no vulnera los derechos de las partes en tanto que éstas tuvieron la oportunidad de acceso al juicio, aunado a que se trata de un estudio preferente, que de omitirse, generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de aspectos de fondo sin que se justifique la procedibilidad, desarticulándose con ello la estructura del juicio; toda vez que el sobreseimiento constituye un fallo definitivo que concluye la instancia y que no delimita los derechos sustanciales de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, SE RESUELVE:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la demanda planteada por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, con fundamento en el artículo 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I y III**.

**SEGUNDO:** Sedeclarael **sobreseimiento del Juicio de Nulidad** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, respecto del pago de la sumatoria de los descuentos que reclama la actora por concepto de servicio médico “concepto 25” por las razones expuestas en el **Considerando VIII** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja

Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendívil Corral

Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**
RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 345/2023, el doce de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**